



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**San Pelayo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00116-00
Accionante:	ADAN JOSÉ CONTRERAS COHEN
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia

**VISTOS:**

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor ADAN JOSÉ CONTRERAS COHEN, en nombre propio, contra MUTUAL SER EPS-S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

**HECHOS:**

Se expone por el accionante, que padece insuficiencia renal crónica y luego de hospitalización en UCI en la Clínica del Río de la ciudad de Montería y ser dado de alta médica, le fue ordenado tratamiento de diálisis, que fue autorizado por la EPS para ser realizado en el Instituto del Riñón de Córdoba ubicado en aquella ciudad, por lo que debe trasladarse en compañía de otra persona por su débil estado de salud desde su lugar de residencia en la vereda El Bongo, corregimiento El Obligado, municipio de San Pelayo, hasta la ciudad de Montería, durante tres veces a la semana, sin contar con los recursos económicos para ello. Que por esa razón, solicitó ante la EPS la autorización y suministro de transporte para él y un acompañante, que en principio fue aprobado por la entidad, sin embargo, después de un tiempo de brindarse el servicio fue suspendido alegando verbalmente como excusa que era por la pandemia generada por el virus COVID 19, sin tener en cuenta que el tratamiento ni fue suspendido ni es posible su suspensión debido a que corre riesgo la vida si no se realiza las diálisis.

**PRETENSIONES:**

Solicita el accionante que se autoricen por la EPS los gastos de transporte para él y un acompañante desde su lugar de residencia en la vereda El Bongo, corregimiento El Obligado, municipio de San Pelayo, hasta la ciudad de Montería –Instituto del Riñón de Córdoba-, durante tres veces a la semana, para la práctica de tratamiento de diálisis, así como transporte interno y el tratamiento integral que se derive de su patología de Insuficiencia Renal Crónica.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Se apprehendió conocimiento de la presente acción mediante proveído fechado el 3 de septiembre del año en curso, concediendo un término de dos (02) días a la EPS-S MUTUAL SER y SECRETARÍA DE SALUD DE CÓRDOBA para que ejercieran su defensa.

Se recibió respuesta en el asunto de MUTUAL SER EPS-S, a través de su Gerente Regional Córdoba, doctora Sandra Milena Meléndez Salas, señalando que al usuario siempre se le han autorizado los servicios médicos que ha requerido, de forma oportuna y eficiente, recayendo el motivo de la tutela en la prestación de servicios complementarios, como sería el de transporte, el cual no se encuentra cubierto en el plan de beneficios en salud, por lo que no corresponde a la EPS asumirlos.

Por otra parte, señalan que se dio cumplimiento a la medida provisional decretada, lo que se verifica en el acta de reunión de fecha 10 de septiembre hogaño, donde se dejó constancia del suministro de autorización de servicios complementarios de transporte a través del prestador SERVITRASCAL S.A.S.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00116-00
Accionante:	ADAN JOSÉ CONTRERAS COHEN
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

### **2. Fundamentos para decidir.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Por tanto, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de la salud, la vida, la seguridad social, entre otros, atendiendo a que son concebidos como fundamentales por la constitución y la jurisprudencia nacional. En este punto, se tiene que la jurisprudencia ha evolucionado hasta el punto de considerar el derecho a la salud como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional, es decir, no se requiere que en forma conexas se produzca la vulneración o amenaza de otro derecho de rango fundamental, como sería el de la vida, para que proceda su protección a través de tutela. Consciente de esa evolución que sufrió el derecho a la Salud en Colombia fue que el legislador, al expedir la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció expresamente el carácter de fundamental de este derecho y los elementos que lo componen, así:

*“Artículo 2º Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Debe atenderse que, para la procedencia del suministro de gastos de traslado por vía de tutela, según lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, es necesario que se cumplan ciertos requisitos como son, que ni el paciente ni su núcleo familiar tengan capacidad económica para sufragar el costo del traslado y que el tratamiento se deba prestar en una ciudad distinta a la de su origen, por orden de la entidad prestadora de salud. En ese sentido, en la sentencia T- 111 de 2013, se consignó lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, mediante sentencia T-1158 de 2001 trató el tema relacionado con los gastos que demanda el transporte y la manutención para hacer efectivos los tratamientos médicos, y plantea un desarrollo desde la perspectiva del principio de accesibilidad del afiliado al Sistema General de Seguridad Social, entendido como “la posibilidad de llegar y de utilizar tales servicios o recursos. Significa, por consiguiente, que debe existir un enlace entre la accesibilidad y la atención en salud y a la seguridad social”. En la citada sentencia agregó, que “la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial”. De igual forma, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte sostuvo que en ocasiones los usuarios, para acceder a un servicio de salud, requieren que les sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica, y*

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00116-00
Accionante:	ADAN JOSÉ CONTRERAS COHEN
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia

*sostuvo que esta obligación se trasladada a las entidades promotoras de salud, únicamente en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, concluyó la Corte "(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".*

*(...).*

*Como se observa, la inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud que garantiza el cubrimiento del transporte para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, no es absoluta, dado pues, se requiere que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional. En los demás casos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuente con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

En el asunto sub judice, con los documentos aportados con la tutela, se evidencia que se trata de un usuario del sistema de salud afiliado a MUTUAL SER EPS-S, que padece INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, que debe concurrir a diálisis en el Instituto del Riñón de Córdoba ubicado en la ciudad de Montería, como quiera que con ese prestador fue autorizado el tratamiento por su EPS, siendo un lugar distinto del de origen de servicios.

En relación con la capacidad económica del accionante, se tiene que la EPS no ha desvirtuado en manera alguna la afirmación de no contar con los recursos necesarios para cubrir los gastos de desplazamiento para cumplir con la remisión para la práctica del tratamiento de diálisis, correspondiendo al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial de procedencia del amparo para financiar el traslado en los casos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario", en mayor medida porque se trata de usuario perteneciente al régimen subsidiado, al que pertenece la población más vulnerable del País por los escasos recursos económicos.

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que negar el transporte en la forma solicitada por la parte accionante, conlleva a su vez a la negación de la atención requerida por el paciente, por lo que procede la autorización de tales servicios a través de acción de tutela para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos, debiéndose remover cualquier obstáculo para lograr ese objetivo.

Es de resaltar, que el suministro de transporte en este caso obedeció a la medida provisional ordenada desde la admisión de la tutela, siendo expresado por la EPS que el servicio por ser complementario no le corresponde brindarlo a la entidad, siendo menester proteger los derechos invocados para garantizar la continuidad del mismo.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00116-00
Accionante:	ADAN JOSÉ CONTRERAS COHEN
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia

Por otra parte, debe señalarse que la actuación de la EPS debe ser de manera integral, es decir, también debe garantizar el tratamiento integral que requieran sus usuarios, para ello el sistema de seguridad social ha previsto una guía de atención integral, definida por el artículo 4° numeral 4 del Decreto 1938 de 1994.

Al punto, en la sentencia T- 164 de 2007, M.P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, se expresó que la EPS garantiza el restablecimiento de la salud del paciente cuando autoriza de manera integral el tratamiento o procedimiento que prescribe el médico tratante, anotando que:

*“Con base en lo anterior, es evidente que, en aplicación del principio de integralidad del servicio público de salud, la atención y los tratamientos médicos deben contener los cuidados necesarios, el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento requerido para restablecer la salud y las condiciones de vida digna de los usuarios. Así, entonces, como dispone el preámbulo de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social en salud está diseñado para la protección y cobertura integral de las necesidades de sus usuarios, de tal manera que garantiza el suministro de los medios necesarios para el restablecimiento de los derechos fundamentales de los pacientes”.*

Concluyendo, el Despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a MUTUAL SER EPS-S que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de su notificación, proceda a autorizar y suministrar los gastos correspondientes al traslado ida y vuelta desde el lugar de residencia del señor ADAN JOSÉ CONTRERAS COHEN en la vereda El Bongo, corregimiento El Obligado, municipio de San Pelayo, hasta la ciudad de Montería –Instituto del Riñón de Córdoba, durante tres veces a la semana, para la práctica de tratamiento de diálisis, o cualquier otra que no sea origen de servicios, así como los gastos de transporte interno en esa ciudad, para él y un acompañante, y, en lo sucesivo, brinde el tratamiento integral que requiera por su patología de INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA.

Finalmente, se facultará a MUTUAL SER EPS-S para recurrir en recobro por los dineros que pueda sufragar por servicios NO PBS en cumplimiento de esta orden judicial, ante la Secretaría de Salud de Córdoba, de cumplirse con los requisitos fijados para tales reclamaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos a la vida, salud seguridad social invocados por el señor ADAN JOSÉ CONTRERAS COHEN, en nombre propio, contra MUTUAL SER EPS-S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a MUTUAL SER EPS-S, un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de su notificación, para que AUTORICE Y SUMINISTRE los gastos correspondientes al traslado ida y vuelta del señor ADAN JOSÉ CONTRERAS COHEN y UN ACOMPAÑANTE desde el lugar de residencia en la vereda El Bongo, corregimiento El Obligado, municipio de San Pelayo, hasta la ciudad de Montería –Instituto del Riñón de Córdoba, o a cualquier otra ciudad que no sea origen de servicios, para la práctica de tratamiento de diálisis, así como los gastos de transporte interno en esa ciudad, y, en lo sucesivo, brinde el tratamiento integral que requiera por su patología de INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA.

**TERCERO: FACULTAR** a MUTUAL SER EPS-S para recurrir en recobro por los dineros que pueda sufragar por servicios NO PBS en cumplimiento de esta orden

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00116-00
Accionante:	ADAN JOSÉ CONTRERAS COHEN
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia

judicial, ante la Secretaría de Salud de Córdoba, de cumplirse con los requisitos fijados para tales reclamaciones.

**CUARTO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO  
LA JUEZ**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**  
Juez(a)  
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**435cf4b4d1c53e6bef9ea444e28dd0668e3af51c4b836e805ca19447ef50b748**

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**